



IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Juan Marcelino GONZÁLEZ GARCETE¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Normativa Procesal.* III. *Jurisprudencia.* IV. *Principios Doctrinarios Fundamentales.* V. *El Principio del iura novit curia y el principio de congruencia.* VI. *Posición de la Corte Interamericana.* VII. *Nuestra Postura.*

Resumen: Este artículo describe, analiza y evalúa —en forma sintética— el alcance y la interpretación de los órganos jurisdiccionales de la problemática del principio de congruencia y en especial con el principio del *iura novit curia*, que se encuentra expresamente establecida en nuestra legislación procesal penal. Finalmente concluimos que el principio de congruencia constituye una garantía del debido proceso y de la defensa en juicio—porque hace parte de la estructura de este y se enmarca como un instrumento eficaz para el ejercicio pleno e irrestricto del derecho a la defensa.

Palabras clave: Principio de congruencia, *iura novit curia*, debido proceso, principio de legalidad, acusación, y sentencia.

Abstract: This paper describes, analyzes and evaluates -in-the way synthetic scope and interpretation of the courts of the problem of matching principle and in particular with the principle of *iura novit curia*, which is expressly provided for in our procedural law penal. Finally, we conclude that the matching principle is a guarantee of due process and the defense in court—because it is part of the structure of this and is framed as an effective mechanism for the full and unrestricted exercise of the right to defense instrument.

Keywords: matching principle, *iura novit curia*, due process, rule of law, prosecution, and sentencing.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los principios que deben ser rigurosamente observados por los órganos jurisdiccionales al fallar las causas sometidas a su decisión es el “Principio de Congruencia” por el cual los jueces y tribunales tienen *el deber de analizar en los fundamentos de las resoluciones respectivas todas y cada una de las cuestiones propuestas por las partes.*

El principio de congruencia² constituye una imposición que necesaria e indefectiblemente debe ser cumplida por los órganos jurisdiccionales tanto en la fundamentación de las resoluciones judiciales, como en la decisión o parte dispositiva de los mismos.

¹ Abogado. Notario y Escribano Público. Mejor Egresado y Medalla de Oro de la Promoción 2000 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2008). Profesor Escalafonado de la Universidad Nacional de Asunción. Conferencista Internacional.

² La infracción o violación del Principio de Congruencia provoca —en el área penal—, según los casos, que la sentencia así pronunciada sea declarada nula por “incongruencia citrapetita” (que puede serlo en el considerando por omisión del tratamiento, o por omisión de pronunciamiento en la parte dispositiva),

Por ello —desarrollaremos sucintamente—este principio y su importancia para el proceso penal acusatorio que empezó a regir en el Paraguay por Ley N° 1286/98.

II. NORMATIVA PROCESAL

Este principio se encuentra expresamente establecido en el artículo 403 del Código Procesal Penal, y dicho precepto establece: “...**Artículo 403°.- VICIOS DE LA SENTENCIA.** Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: ...8) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio...”

En cuanto al principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la acusación, constituye una garantía que orienta el debido proceso y el derecho a la defensa y como tal impone, que entre tales actos procesales debe existir **una adecuada relación y correspondencia** en sus tres aspectos básicos: **Personal, Fáctico y Jurídico**. La **congruencia personal** alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La **congruencia fáctica**, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. La **congruencia jurídica**, que contiene la acusación y la que preside a la sentencia.³

La falta de congruencia entre la sentencia y la resolución de acusación, *es un error que afecta el debido proceso*, pues la resolución de acusación exige, de un extremo, la precisión de la conducta que será objeto del juicio, dicho, en otros términos, la concreción de los hechos —imputación fáctica—, traducida en el señalamiento del tipo en el cual se subsume la conducta, con deducción de todas aquellas circunstancias que la especifican.

Seguidamente, analizaremos brevemente el desarrollo del *principio de congruencia* en algunos fallos de los Tribunales Paraguayos.

III. JURISPRUDENCIA

Primer fallo: “En lo atinente a la violación del principio de congruencia, sostenido por la representante del Ministerio Público, esta Magistratura advierte que el Tribunal de Sentencia ha analizado la totalidad de las declaraciones de los acusados, realizadas en oportunidad del juicio xx s/ Difamación y otros, testificales estas que son objeto del presente juicio, en consecuencia, bajo ningún aspecto se han violentado las reglas de congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, habida cuenta que en el considerando de la sentencia apelada, el *A quo* ha fundamentado el valor probatorio de los testimonios de los procesados hoy absuelto y ha considerado las circunstancias en los cuales se produjeron”.⁴

Segundo fallo: “No existe violación alguna de disposiciones legales, ni de forma o de fondo que justifiquen la impugnación deducida en los términos de esta última; así, no hubo ni mala ni errónea aplicación de la ley, tampoco **violación del principio de congruencia** ni de la sana crítica racional como sistema de valoración de las pruebas, siendo la única solución posible el sub *litem*, la confirmación in totum de la resolución imputada”.⁵

“ultrapetita” (que puede serlo por tratamiento excesivo en la fundamentación, o concesión excesiva en la decisión del fallo), y “extrapetita” (que puede serlo por analizar materia extraña en los fundamentos, o por pronunciarse sobre lo que ha sido objeto de petición en la parte dispositiva). **En cualesquiera de los casos la sentencia así dictada es nula por disponerlo imperativamente la ley procesal.**

³ Las dos primeras (congruencia personal y fácticas) son absolutas. Es decir que los sujetos y los supuestos fácticos de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación. La jurídica, en cambio, es relativa, pues nuestra legislación en materia penal le permite al Juez condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en la acusación, siempre que pertenezca al mismo género y la situación del proceso no resulte afectada con una sanción mayor.

⁴ Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital. Causa: “Cristina Elizabeth Romero y otros/ Testimonio falso”. Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha febrero de 2015.

⁵ Tribunal de Apelación en lo Penal, Sala Primera, de la Capital. Causa “Gilda García de Fernández s/ Trata de Personas”. Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 20 de mayo del 2009.

Tercer fallo: “El tribunal de apelación transgredió también el principio de congruencia en virtud del cual debe existir concordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de las peticiones de las partes efectuadas oportunamente. Este principio, de raigambre constitucional y que debe primar en todo proceso penal fueron violentados por los miembros del tribunal de apelación dealzada al ignorar los puntos cuestionados por la defensa al momento de interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia de mérito”⁶.

Cuarto fallo: “...Debe revocarse la sentencia que condenó a la acusada a dos años y seis meses de pena privativa de libertad como autora del hecho punible de homicidio culposo cuando se ha violado el principio de congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia dado que el fiscal pretendió incluir en la audiencia de fundamentación una sobredosis como fundamento de su acusación...”⁷

Quinto fallo: “...El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y *petitum*. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la *causa petendi*, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el *thema decidendi*...”⁸

80

IV. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS FUNDAMENTALES

La doctrina analiza los diversos **tipos de incongruencia** que pueden presentarse dentro de un proceso. Así, Jorge Walter Peyrano, en su obra sistemática sobre el proceso civil, habla de una incongruencia subjetiva, de una incongruencia respecto del material fáctico y —por último— de una incongruencia objetiva.⁹ Por la importancia que reviste el tema ha sido objeto de numerosos análisis en la doctrina y así Alberto Binder, en relación con este principio expresa:

“... es una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad del defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante éste”.¹⁰

Miguel Fenech, entiende por congruencia: “...la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta”.¹¹ Esto significa que el órgano jurisdiccional debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir exclusivamente

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Nelson Antonio López Ruiz en la causa “Angel Israel Brítez Maldonado s/ Homicidio Culposo”. Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 7 de abril del 2010.

⁷ Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 2. Juicio: Alba Zayas de Riquelme s/ Supuesto hecho punible C/ la vida (Homicidio culposo - Negligencia). (Ac. y Sent. N° 78) Rev. Jurisprudencia Pya. DICIEMBRE, 2010.

⁸ Causa: Recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Rocío del Mar Molinas Calcena en la causa: “Teodoro González y otros/ homicidio doloso. causa n° 01. 01. 02. 2005. 4019. acuerdo y sentencia número: quinientos noventa y tres de fecha quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

⁹ *Op. Cit.*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 65 y ss.

¹⁰ Binder, Alberto, *Introducción al Derecho procesal penal*, p. 159.

¹¹ Fenech, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, p. 920.

sobre él. Le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación.

Para determinar si el hecho imputado ha sido alterado sustancialmente en la sentencia, **hay que tomar como parámetro la posible vulneración del derecho de defensa**, además, el análisis ha de ser casuístico, vinculado a las diferentes situaciones que pueden darse en virtud de la aplicación del Código Penal.

Al respecto, Claría Olmedo refiere: la voz “correlación” no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se entiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material. Esto nos lleva a advertir la dificultad para dar una formulación general de la regla, debiendo contentarnos con aconsejar la solución en cada caso concreto y en miras a los principios generales que rigen la actividad jurisdiccional”.¹²

Esta misma opinión enarbola Julio Maier, quien sostiene: “... es posible para la sentencia disminuir del tipo básico al privilegiado, o del agravado al básico o al privilegiado, o, en las infracciones progresivas, de la mayor a la menor, afirmando de oficio la circunstancia que aminora la reacción penal, pero ello únicamente (...) cuando la figura más grave contiene íntegramente a la menos grave o se le agrega a ella sólo la circunstancia que aminora la reacción penal. En cambio, cuando, pese a proteger un mismo interés jurídico, las figuras son secantes, de manera tal que el fracaso de la más grave no conduce necesariamente a la más leve (...) o no recaería necesariamente condena de no afirmarse la circunstancia que conduce a la más leve (...) el paso de una a otra, introduciendo de oficio la circunstancia que conduce a ella, lesiona el derecho de defensa, pues si se observa bien, la condena por la infracción más leve, agregando circunstancias al hecho acusado que no han sido objeto de defensa y prueba, encubre la necesidad de una absolución”.¹³

El debate de este principio no ha quedado solamente en el ámbito doctrinal, también ha sido objeto de pronunciamientos por nuestros Tribunales y por la propia Corte Suprema de Justicia —tal como se aprecia con los fallos transcritos precedentemente— y también ha sido objeto de análisis en otras latitudes los que motivados por las diferentes situaciones que se le presentan para su resolución han realizado pronunciamientos como los que siguen.

Con respecto al manejo del tema en América Latina, destaca Juan Mendoza Díaz que en los recientes Códigos Procesales el tratamiento que se brinda a la identidad de los hechos es bastante similar, lo que se corresponde con la relativa identidad que se observa en el manejo de muchas de las Instituciones Procesales, como causa del origen y desarrollo común que caracteriza a este movimiento de reforma.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el principio de correlación imputación—sentencia guarda una indisoluble vinculación con el **derecho de defensa**¹⁴, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado.

¹² Claría Olmedo, José A., *Tratado de Derecho Penal*, pp.508-509.

¹³ Maier, Julio B.J, *Derecho Procesal Penal Argentino*, t. 2 pp.571- 576.

¹⁴ Nuestro Código Procesal Penal, al respecto establece que: “...**Artículo 400°.- SENTENCIA Y ACUSACIÓN.** La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes *advertirá al imputado sobre esa posibilidad*, para que prepare su defensa...”

V. EL PRINCIPIO DEL *IURA NOVIT CURIA* Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En virtud del principio *iura novit curia*, el Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación. “Se notifica el hecho y con tal que el hecho permanezca idéntico el juez es del todo libre de calificarlo en la sentencia de modo diverso a como ha sido calificado en los documentos de la acusación (...) cuando el juez califica de modo diverso los hechos no viola ninguna sustancial exigencia de la defensa: de este modo podrá calificar como Apropiación Indevida un hecho para el que la acusación es de Malversación de caudales públicos cuando se convenza que el imputado no era funcionario público”.¹⁵

Sobre el principio de congruencia y su relación el *iura novit curia*, Binder opina: “si nos atenemos a un concepto amplio de “defensa” veremos que tampoco tiene el Tribunal libertad completa para modificar la interpretación jurídica de la imputación. El principio general es que el juicio no puede resultar “sorpresivo” para el imputado. El Tribunal debe preocuparse porque no se sorprenda al imputado en ninguna de las fases o dimensiones del juicio porque, se estaría afectando su posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa y esta limitación del principio *iura curia novit* deriva directamente del principio, garantizado por la Constitución, de la inviolabilidad de la defensa en juicio”.¹⁶

En síntesis, consideramos que la esencia de lo hasta aquí expuesto radica en que no sólo la limitación del Tribunal de Sentencia debe estar determinada por el respeto al relato histórico de la acusación, sino, además, por el hecho de que la regla del *iura novit curia no opere de manera ciega*, de forma tal que el Tribunal pueda adoptar una calificación jurídica diferente a la del Fiscal, pero sin que ello implique una sorpresa para quien se defiende. El principio de correlación entre la imputación—sentencia, íntimamente vinculado al derecho de defensa, sufre no sólo ante una mutación esencial del hecho imputado, sino también ante un cambio en el punto de vista jurídico que sorprenda las posiciones de la defensa.

82

VI. POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

Así, en el caso Fermín Ramírez¹⁷, la Corte Interamericana ya sostuvo que:

“...la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que **el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.** La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (párrafo 67).

Y también se refirió a la vinculación de este principio con el “*iura novit curia*”, y sobre este punto dejó como precedente que: “Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia (párrafo 74). Alberto Bovino al comentar este fallo sostiene que en la medida en que las reglas jurídicas que el Tribunal aplica a los distintos aspectos del caso no hayan sido debatidas y no se haya permitido a la defensa

¹⁵ Bettiol, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, p.259.

¹⁶ Binder, Alberto, *Op. cit.*, pp. 159-160.

¹⁷ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. 20/06/2005

alegar sobre tales cuestiones, la situación de indefensión puede resultar prácticamente idéntica a la del cambio sorpresivo de calificación jurídica. La decisión de la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, ha sido un valioso aporte al fortalecimiento del derecho de defensa, al establecer un estándar que los tribunales deben aplicar en nuestro derecho interno y respecto del cual las partes deben reclamar su efectivo cumplimiento”.¹⁸

La aplicación del principio *iura novit curia* sólo resulta legítima en la medida en que se respete **el principio de congruencia entre imputación y sentencia**, y las exigencias derivadas del derecho de defensa establecidas en el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

En consecuencia, en el supuesto de que la posibilidad de aplicar una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación surja durante el juicio, no basta con la advertencia que debe formular el tribunal en el curso del debate. Si bien en este supuesto —a diferencia de la ampliación fáctica de la acusación— podría no resultar necesario que el tribunal reciba obligatoriamente nueva declaración al imputado, lo que sí se requiere, si es indispensable, es que se conceda al imputado y a su defensa técnica el tiempo necesario para preparar su defensa.

Julio Maier también sostiene esa tesis expuesta, y literalmente expresa que:

“...El Tribunal que falla puede otorgar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (*iura novit curia*). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar, porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo, aunque de ordinario la regla solo pretende que el fallo no haga mérito de un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, *una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa*, en casos excepcionales. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, como, por ejemplo, el que se produce de una contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, *puede, en ocasiones, provocar indefensión, por la inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica*. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado”.¹⁹

VII. NUESTRA POSTURA

Según mi modesto entender, resulta inaceptable el cambio de calificación que agrava —sorpresivamente— la situación procesal del imputado, tal como lo establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, que expresamente otorga dicha facultad al Tribunal de Sentencia al establecer taxativamente que:

“En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas...” (sic).

Tal sentido me parece oportuno mencionar una opinión autorizada sobre este tema. El Profesor Fernando de la Rúa —en su obra titulada “Límites de los recursos y prohibición de *reformatio in peius*” en materia penal y civil, publicada en la Ley Argentina, página 102, Año 1982— había mencionado que, haciendo un recorrido por la doctrina más autorizada y judicial, le permite afirmar que:

“Respecto al cambio de calificación legal se ha admitido la corrección inocua, pero lo correcto es que el cambio a una calificación más grave no se refleje en la decisión, aunque

¹⁸ Maier, J., *Derecho Procesal Penal*, Fundamentos, 2° ed., 1999, t. I, p. 568

¹⁹ Maier, Julio, *Derecho Procesal Argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989, t. 1, pp. 336 y ss.

la pena no varíe: el tribunal puede, si lo desea, salvar su criterio con los fundamentos. Alguna vez se introdujo la corrección en el dispositivo, pero no es lo debido. La Corte Suprema ha dicho que el cambio de calificación no perjudicial no plantea la cuestión constitucional, pero fue severa toda vez que agravaba la situación del imputado o afectaba su defensa, así fuera por la tacha ética que provoca. Cualquier perjuicio hace inadmisibles la corrección e invariable el “*iura novit curia*” para el caso”.

Por más que existan autores que apoyan la tesis de la modificación “*in meius*”, como Vélez Mariconde quien afirma que: “...se puede condenar al imputado...por un delito más leve del que fue objeto de acusación” y agrega que tal hipótesis tendrá validez siempre que el delito más leve “se encuentre comprendido por el más grave...”²⁰ A pesar de que muchos autores consideren que no siempre el cambio de calificación a una figura penal menor resulta inocua para el principio de congruencia, considero lo contrario, dado que puede ser lesiva al derecho a la defensa en juicio por la sorpresa que genera.

Y finalizo diciendo que la tarea de la defensa no se puede asemejar a la de aquella persona que siendo perseguida dentro de una vivienda no sabe por qué puerta saldrá su agresor; y este ejemplo me surge de una jurisprudencia que lo había leído hace mucho tiempo de un Tribunal Argentino. Dicho fallo decía:

“...exigirle al defensor que alegue *ad eventum* sobre todas las posibles calificaciones legales que podrían acarrear diferentes clases o escala de penas en salvaguarda del derecho de defensa, se asemeja más a un juego de adivinanza que a un modo serio y razonable de posibilitar un ejercicio eficaz de ese derecho”.²¹

La mayor gravedad del problema no radica —según nuestro criterio— en las razones antes enunciadas, sino en que estén concentradas en el mismo Órgano la facultad de perseguir la conducta socialmente peligrosa, denegar o admitir pruebas o proponerlas de oficio, practicarlas, valorarlas y resolver por medio de una sentencia, **lo que lo separa bastante de su verdadera misión, como órgano imparcial, de impartir justicia.** A lo que se suma la falta de determinación del momento en que se fija el objeto del proceso y por consiguiente la Imputación, y la inexistencia en la norma procesal de la consagración de garantías para el cumplimiento del este principio de congruencia imputación—sentencia, lo que pone en entredicho su cumplimiento.

Máxime aún—cuando muchas veces—el Representante del Ministerio Público está convencido de los elementos de convicción para formular y sostener la ACUSACIÓN FISCAL en la etapa de juicio oral y público, en el marco del tipo penal acusado.

²⁰ *Op.cit.*, p. 241

²¹ CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN, SALA II, “C.P.M. S/ Recurso De Casación” (3-5-2001).